



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0022/2016

La Paz, 11 de enero de 2016

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0814/2015, de 19 de octubre de 2015**, emitida por  
la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Sindicato de Canillitas de Cochabamba**,  
representada por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa  
y Juan Rojas Lagrava.

Administración Tributaria:

**Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**,  
representado por Milton Jesús Rojas Claros.

Número de Expediente:

**AGIT/1811/2015//CBA-0533/2015.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Milton Jesús Rojas Claros en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 74-77 vta. del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015, de 19 de octubre de 2015 (fs. 48-58 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0022/2016 (fs. 117-127 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Milton Jesús Rojas Claros, según Memorándum 694 de 13 de julio de 2015 y Resolución Ejecutiva N° 015/2015, de 17 de junio de 2015 (fs. 71-73 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 74-77 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015, de 19 de





octubre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:

- i. Expresa que, la Resolución del Recurso de Alzada revocó totalmente la Resolución Administrativa, entendiendo que la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, al estar emitida contra la contribuyente Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, no puede causar efectos interruptivos contra el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, desconociendo la validez de la referida Resolución Determinativa; señala que, si bien la ARIT consideró la ampliación a 7 años del período de prescripción, por no encontrarse inscrito el Sindicato de Canillitas en los registros habilitados, incumpliendo lo establecido por el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), ampliándose el término de la prescripción a 7 años según el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y Parágrafo II, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), resultando incoherente no considerar la Resolución Determinativa, máxime cuando ésta no puede ser objeto de revisión, no pudiendo emitirse pronunciamiento sobre la identificación del Sujeto Pasivo, constituyéndose tal acto administrativo, en cosa juzgada.
- ii. Señala que, la Administración Tributaria Municipal si bien emitió la Resolución Determinativa a nombre de Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, fue en consideración a que en el Padrón Municipal del Contribuyente, se encuentra todavía inscrita como propietaria del inmueble, a partir de lo cual inició el proceso determinativo que ha sido puesto en conocimiento del Sujeto Pasivo, sin que la institución recurrente se haya apersonado a la Administración tributaria para dar a conocer su derecho propietario, incumpliendo el Artículo 70, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, no puede desconocerse el trabajo de fiscalización, bajo el concepto de que la Resolución Determinativa este girada a nombre del anterior propietario.
- iii. Refiere que, si bien la institución contribuyente no está inscrita en los Registros correspondientes de la Administración Tributaria Municipal, resulta ser Sujeto Pasivo de la obligación impositiva por encontrarse en posesión del inmueble, conforme se establece en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204, siendo que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, recién en la gestión 2013, puso en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, que es actual propietario del inmueble N° 59178, de acuerdo a Ley de 2 de febrero de 1957 y Resolución

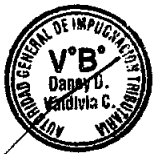


Suprema N° 173075 de 27 de mayo de 1974, de los que se tiene que tal dejadéz ha ocasionado que se continuaran los procesos de fiscalización a la anterior propietaria, por lo que la Resolución Determinativa N° 1096/2009 tiene plena validez como acto interruptivo del término de la prescripción del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

- iv. Manifiesta que, en consideración a la ampliación del término de prescripción a 7 años, dicho plazo fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa y con el memorial de solicitud de prescripción, constituyendo la misma un reconocimiento expreso de los recurrentes, por lo que resultan ser adeudos exigibles por la Administración Tributaria Municipal; señala que, conforme a lo previsto en el Artículo 54, Numeral 1 y 2 de la Ley N° 1340 (CTb) y Artículo 61, Inciso a) y b) de la Ley N° 2492 (CTB), se evidencia que la notificación de la Resolución Determinativa constituye el acto de interrupción para no operarse la prescripción, habiendo el Sujeto Pasivo permitido la ejecutoria de la determinación al no impugnar la referida Resolución, lo que implica una aceptación del proceso, encontrándose el mismo en etapa de ejecución tributaria.
- v. Refiere que la ARIT, desconoce la exigibilidad respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, ocasionando inseguridad jurídica y daño económico, al no haberse valorado correctamente la norma aplicable al presente caso, no habiendo considerado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución Técnica Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015.
- vi. Finalmente, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015 de 19 de octubre de 2015 y se declare firme y subsistente la Resolución Técnica Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015, de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 48-58 del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de





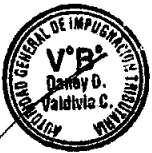
Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritas las acciones de la Administración Tributaria Municipal respecto al cobro del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, y vigentes las gestiones 2007, 2008 y 2009 del inmueble signado con el N° 59178; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa respecto a la ampliación a 7 años del período de prescripción, que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, a tiempo de solicitar la prescripción de las gestiones 1996 a 2007, lo hizo argumentando que cuentan con derecho posesorio suficiente en función al reconocimiento de su personería jurídica, refiriendo al respecto que conforme con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204, se considera sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores del inmueble bajo cualquier título, sin embargo se estableció que el impetrante, no realizó el cambio de nombre, y que se tiene como Sujeto Pasivo del inmueble N° 59178 a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar y no así el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, por lo que resulta evidente que no cumplió con la obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, por lo que corresponde ampliar el término de la prescripción a 7 años, conforme lo determina el Artículo 52 de la Ley N° 1340 y el Parágrafo II, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. En cuanto a la interrupción del término de la prescripción, señala que de acuerdo al Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo y su notificación, estableciéndose que no se inició el proceso de determinación en contra del Sindicato de Canillitas de Cochabamba, encontrándose en curso el cómputo de la prescripción ara dicho Sujeto Pasivo, conforme al precedente señalado en las Resoluciones Jerárquicas 352/2013, 555/2014 y 1185/2014; en consecuencia, si bien se emitió la Resolución Determinativa, ésta es en contra de otro Sujeto Pasivo, no pudiendo causar efectos interruptivos contra el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, correspondiendo ingresar al análisis de la prescripción planteada.
- iii. Refiere que para las gestiones 2001 y 2002, cuyos hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTB), corresponde la aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de dicha norma, consiguientemente, para la gestión 2001 el



computo de 7 años, comenzó el 1 de enero de 2003 y finalizó el 31 de diciembre de 2009, y para la gestión 2002, comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, y al no existir causales de interrupción de la prescripción, puesto que el acto impugnado fue emitido a persona distinta a la institución impetrante; en consecuencia, refiere que la Administración Tributaria Municipal no logró demostrar que se hubiera interrumpido el término de la prescripción, por lo que respecto a las gestiones 2001 y 2002, señala que se encuentran prescritas.

- iv. En cuanto a la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, señala que corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB), que en sus Artículos 59 y 60 establecen las reglas relativas al instituto de la prescripción, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal tiene el plazo de 4 años para ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de tributos, para la determinación de la deuda tributaria, y que dicho plazo se ampliará a 7 años, en caso de que el Sujeto Pasivo incumpliera la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de lo cual establece que para la gestión **2003** el computo de 7 años, comenzó el 1 de enero de 2005 y finalizó el 31 de diciembre de 2011, para la gestión **2004** comenzó el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2012; para la gestión **2005** comenzó el 1 de enero de 2007 y finalizó el 31 de diciembre de 2013, para la gestión **2006** comenzó el 1 de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2014.
- v. Para las gestiones 2007, 2008 y 2009, manifiesta que corresponde la aplicación del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) incluidas las modificaciones establecidas mediante Leyes N° 291 y 317; por lo que, considerando además la ampliación en 3 años adicionales cuando el Sujeto Pasivo no hubiera cumplido con la obligación de inscribirse, refiere que para la gestión **2007**, el término de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2009 y deberá finalizar el 31 de diciembre de 2018; para la gestión **2008** comenzó el 1 de enero de 2010 y deberá finalizar el 31 de diciembre de 2019 y para la gestión **2009** comenzó el 1 de enero de 2011 y deberá finalizar el 31 de diciembre de 2020; por lo que, dichas gestiones no se encuentran prescritas.





- vi. Refiere que de la revisión de antecedentes, se evidencia que no existen causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, conforme a las determinaciones del Inciso a), Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que la resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, no constituye causal de interrupción al haber sido emitida a persona distinta al Sindicato de Canillitas de Cochabamba, por lo que concluye que operó la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, encontrándose vigentes las gestiones 2007, 2008 y 2009, determinando la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes N°s. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 20 de noviembre de 2015, mediante nota ARITCBA-SC-JER-0130/2015, de 19 de noviembre de 2015, se recibió el expediente ARIT-CBA-0533/2015 (fs. 1-97 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de noviembre de 2015 (fs. 98-99 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de noviembre de



2015 (fs. 100 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **11 de enero de 2016**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## CONSIDERANDO IV:

### IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de julio de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar con la Orden de Fiscalización N° 2930/2008 de 8 de mayo de 2008, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 1996 a 2006 (fs. 37-37 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 19 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó con la Vista de Cargo N° 2615 de 16 de junio de 2009 a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar, la cual establece un impuesto omitido sobre Base Presunta de Bs927.244.-, además del ilícito de evasión por las gestiones 1996 a 2002, con una sanción del 50% del Tributo Omitido, y Omisión de Pago por las gestiones 2003 a 2006, con una sanción del 100% del Tributo Omitido (fs. 47-50 de antecedentes administrativos).
- iii. El 13 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó con la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009 a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar, la cual establece la obligación impositiva de Bs927.244.-, y una sanción por evasión de Bs157.123.- por las gestiones 1996 a 2002, y 118.146 UFV por omisión de pago de las gestiones 2003 a 2006 (fs. 55-58 de antecedentes administrativos).
- iv. El 18 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar, con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 205/2012 de 24 de abril de 2012, que declara ejecutoriada la Resolución Determinativa N° 1096/2009 de 29 de octubre de 2009 y dispone el inicio de la ejecución tributaria (fs. 61-65 de antecedentes administrativos).





- v. El 31 de diciembre de 2013, Osvaldo Rómulo Guevara y Juan Rojas Lagrava, en representación del Sindicato de Canillitas de Cochabamba, mediante memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal, solicitan la prescripción del IPBI por las gestiones 1996 a 2007, del inmueble ubicado en la Av. Heroínas N° 0171, Nor Oeste, signado con el número 59178, con Código Catastral N° 07-068-021-0-00-000-000 (fs. 5-17 de antecedentes administrativos).
- vi. El 18 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DGC N° 188/2014, el mismo que señala lo siguiente: 1) El impetrante no cuenta con registro catastral; 2) No cuenta con modificaciones de datos técnicos del inmueble; 3) No se tiene ninguna inspección realizada al inmueble; 4) Propietario Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar (fs. 22 de antecedentes administrativos).
- vii. El 1 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe DF Inf. 7268/2014, el que da cuenta de la existencia del Proceso de Fiscalización N° 543/2010, por las gestiones 2007 y 2008, proceso que fue remitido a la Unidad Jurídico Tributario para su anulación, al no ser verificada como Sujeto Pasivo a la Sra. Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar (fs. 35 de antecedentes administrativos).
- viii. El 24 de junio de 2015, la Administración Tributaria Municipal notificó a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar con la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, de 8 de abril de 2015, la misma que declaró procedente la prescripción de la acción de cobro del IPBI de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, sobre el inmueble registrado en el Padrón de Contribuyentes con el N° 59178, e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 (fs. 72-74 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

El Sindicato de Canillitas de Cochabamba, representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava, conforme a Testimonio de Poder N° 1.471/2015 (fs.13-15 vta. del expediente), mediante memorial, el 18 de diciembre de 2015 presentó alegatos escritos (fs. 111-112 del expediente), con los siguientes argumentos:





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



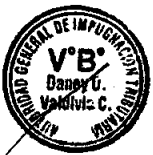
- i. Respecto a las gestiones 2007, 2008 y 2009, señala que no existen actos administrativos que hayan interrumpido el término de la prescripción, tal como reconoce la instancia recursiva; sin embargo, contrariamente a lo afirmado, emite la Resolución del Recurso de Alzada declarando la vigencia de cobro de dichas gestiones, aplicando las modificaciones de la Ley N° 291 y 317; señala al respecto que el Tribunal Constitucional ha establecido lineamiento sobre la oportunidad en la que puede solicitarse la prescripción, disponiendo que el recurrente debe oponer expresamente la prescripción dentro del trámite administrativo seguido por la Administración Tributaria Municipal, al respecto señala que los hechos generadores datan de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 que se produjeron bajo el régimen de las Leyes N° 1340 y 2492, que establecen el término de prescripción de 5 y 4 años respectivamente, plazo que comienza a computarse desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.
- ii. Refiere que, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria Municipal, pretende hacer valer como elemento de interrupción la Resolución Determinativa N° 1096/2009, sin advertir que este acto no tiene efectos legales por haberse emitido y notificado cuando dichas gestiones se encontraban completamente prescritas; sobre las gestiones 2007, 2008 y 2009, señala que también se encuentran prescritas, y que la interpretación de la aplicación de las Leyes N° 291 y 317, es en beneficio de la Administración Tributaria Municipal, que recurre a cualquier artimaña con el fin de deslindar responsabilidades administrativas y pretender encubrir su dejadez.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).***

**Artículo 6.** *La analogía es admitida para llenar los vacos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes.*

**Artículo 7.** *Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresadas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.*





**Artículo 41.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

**Artículo 52.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

**Artículo 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Artículo 55.** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su



presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no Resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

**Artículo 142.** Las contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán cumplir lo siguiente:

1. Cuando lo requieran las Leyes y Reglamentos:
  - b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.

5. Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria.

**Artículo 305.** Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolución acto contrario al presente Artículo ser nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daos causados al Estado.

**Artículo 307.** La ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la salvo las siguientes excepciones:

- a) Pago total documentado.
- b) Nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emitió, que nicamente podrá demandarse mediante el Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Los funcionarios de la Administración Tributaria y/o de los órganos jurisdiccionales que contravinieren esta disposición dando curso a otras excepciones incurrirán en responsabilidad, con la siguiente interposición de las acciones correspondientes a cargo del órgano ejecutor.

Las excepciones deben ser planteadas en el plazo a que se refiere el Artículo anterior, acompañadas de todas las pruebas pertinentes, y ser resueltas dentro de los diez (10) das, no siendo recurribles.





**ii. Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

**Artículo 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.



**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

**iii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Disposición Transitoria Primera.**

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

#### **IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0022/2016, de 6 de enero de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

i. Previamente a ingresar en la presente fundamentación, cabe indicar que de la revisión del expediente, se evidencia que el 10 de noviembre de 2015, el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, a través de sus representantes, interpuso Recurso Jerárquico, contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015; sin embargo, el 18 de noviembre de 2015, la ARIT-CBA notificó en Secretaría el Auto de Observación de 17 de noviembre de 2015 en el cual se observa que no cumplió con lo dispuesto en los Incisos a) y b), Artículo 198 del Código Tributario Boliviano; toda vez que, no se señaló correctamente la autoridad ante la que interpone el recurso y no acompañó documentación que respalde y acredite la personería del recurrente titular ni de su representante legal, otorgando al recurrente 5 días a partir de su notificación para la subsanación de lo observado (fs. 92-95 del expediente).





ii. Asimismo, se observa que el 2 de diciembre de 2015, la ARIT notificó en Secretaría el Auto de Rechazo, de 30 de noviembre de 2015, en el cual indica que el recurrente no ha subsanado dentro del plazo y condiciones establecidas por Ley, las observaciones señaladas en el Auto de 17 de noviembre de 2015; por lo que, rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava, en representación del Sindicato de Canillitas de Cochabamba; en ese entendido, esta instancia sólo emitirá pronunciamiento tomando en cuenta los agravios expresados por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en su Recurso Jerárquico (admitido el 17 de noviembre de 2015, fs. 78 del expediente), referidos al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; así como se tomará en cuenta el memorial de alegatos presentado por el Sujeto Pasivo, sólo en la parte pertinente a dichas gestiones impugnadas por la Administración Tributaria Municipal (fs. 103-103 vta. y 111-112 del expediente).

#### **IV.4.2. Sobre el Registro Propietario y Ampliación del Término de Prescripción.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, expresa en el presente Recurso Jerárquico que la ARIT consideró la ampliación a 7 años del período de prescripción, por no encontrarse inscrito el Sindicato de Canillitas en los registros habilitados, puesto que dicha institución no se apersonó a la Administración Tributaria Municipal para dar a conocer su derecho propietario, incumpliendo el Artículo 70, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), ampliándose el término de la prescripción a 7 años según los Artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Al respecto, corresponde citar para las gestiones 2001 y 2002 lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), que prevé que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. El término precedente se extenderá a **siete años** cuando el contribuyente o responsable: **a) no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**. Por su parte, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), aplicable al IPBI de las gestiones **2003, 2004, 2005 y 2006**, señala que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria Municipal para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria, imponer sanciones



administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

- iii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene -según Informe DGC N° 188/2014, de 18 de febrero de 2014- que en el sistema de la Administración Tributaria Municipal se consigna como propietaria del inmueble en cuestión a **Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar**; similar situación, se evidencia de los Formularios Único de Recaudaciones, correspondientes a los pagos efectuados por el propio Sujeto Pasivo del IPBI de las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 (fs. 13-16 y 22 de antecedentes administrativos).
- iv. Asimismo, se advierte de la documentación acompañada por el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, que tal agrupación se encuentra en posesión del inmueble ubicado en la Av. Heroínas N° 0171, Nor Oeste, signado con Numero 59178, con Código Catastral N° 07-068-021-0-00-000-000, desde hace décadas atrás; sin embargo, no consolidó la transferencia del inmueble en los registros públicos correspondientes, incumpliendo con la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Municipal de su jurisdicción y/o comunicar del cambio de propietario; conforme lo dispuesto en los Artículos 142, Numerales 1), Inciso b) y 5 de la Ley N° 1340 (CTb) y Artículo 70, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, para el IPBI correspondiente a las gestiones 2001 a 2009, en el Registro del Sistema de la Administración Tributaria Municipal se tiene a Carmen Lola Vda. de Carpio Salazar como propietaria del inmueble N° 59178.
- v. En consecuencia, al haberse evidenciado que el Sujeto Pasivo, no se inscribió en el registro de la Administración Tributaria Municipal como nuevo propietario, corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años en aplicación del Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) para el cómputo de prescripción del IPBI gestiones 2001 y 2002, y en aplicación del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), para el cómputo de prescripción del IPBI gestiones 2003 a 2009; por lo que, corresponde confirmar la Resolución del Recurso de Alzada en este punto.





#### **IV.4.3. De la prescripción del IPBI gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, expresa en su Recurso Jerárquico que la Resolución Determinativa N° 1096/2009, de 29 de octubre de 2009, se encuentra con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria COA N° 205/2012 de 24 de abril de 2012, notificado el 18 de junio de 2012, por lo que la misma ha adquirido firmeza constituyendo de este modo en calidad de cosa juzgada, conforme se verifica de los antecedentes administrativos que remite; asimismo, la solicitud de prescripción presentada el 31 de diciembre de 2013, resulta ser un reconocimiento expreso del impuesto no pagado por las gestiones 2001 a 2007.
  
- ii. Refiere que, si bien la institución no está inscrita en los Registros correspondientes de la Administración Tributaria Municipal, resulta ser Sujeto Pasivo de la obligación impositiva por encontrarse en posesión del inmueble, conforme se establece en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204, siendo que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, recién en la gestión 2013, dio a conocer que es actual propietario del inmueble N° 59178, de acuerdo a Ley de 2 de febrero de 1957 y Resolución Suprema N° 173075 de 27 de mayo de 1974, ocasionando tal dejadez que se continuaran los procesos de fiscalización a la anterior propietaria. Agrega que, la ARIT, desconoce la exigibilidad respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, ocasionando inseguridad jurídica y daño económico, al no haberse valorado correctamente la norma aplicable al presente caso, no habiendo considerado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución Técnica Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015.
  
- iii. Por su parte, el Sujeto Pasivo en alegatos escritos al respecto, señaló que los hechos generadores de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 se produjeron bajo el régimen de las Leyes Nos. 1340 (CTb) y 2492 (CTB) que establecen un plazo de prescripción de 5 y 4 años, respectivamente, para que la Administración Tributaria Municipal pueda determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, exigir el pago de tributos y otros; asimismo, refiere que la Resolución Determinativa N° 1096/2009, no conlleva efectos legales por haberse emitido y notificado cuando las citadas gestiones ya se encontraban prescritas, por lo que solicita se confirme la prescripción otorgada por la instancia de Alzada.





iv. En la doctrina tributaria, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina. 2ª Edición. 1995. Pág. 189). Asimismo, el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta. Pág. 376).

v. Ahora bien, se tiene que la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, de 8 de abril de 2015, resolvió declarar procedente la prescripción del cobro del IPBI de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y declara improcedente la prescripción de la acción de cobro del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, señalando que la Resolución Determinativa N° 1096 alcanzó el carácter de firmeza, toda vez que se inició la ejecución tributaria mediante proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 205/2012 de 24 de abril de 2012, el cual fue notificado el 18 de junio de 2012; el mismo que cursa a fs. 61-61 vta. de antecedentes administrativos; en ese entendido corresponde a esta Instancia Jerárquica efectuar el análisis de la prescripción en etapa de ejecución de conformidad a lo previsto en las Leyes Nos. 1340 (CTb) y 2492 (CTB) respectivamente.

#### **IV.4.3.1 De la prescripción del IPBI gestiones 2001, 2002, bajo el régimen de la Ley N° 1340 (CTb)**

i. Tratándose del IPBI de las gestiones 2001 y 2002, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la





vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que, corresponde aplicar al presente caso la Ley N° 1340 (CTb).

- ii. Ahora bien, de acuerdo con la Ley N° 1340 (CTb), aplicable a los hechos generadores acaecidos durante su vigencia, existían dos fases claramente diferentes: 1) La fase de determinación hasta que quede firme; y 2) La fase de cobranza coactiva. La primera fase, sobre el tema de la prescripción se encontraba plenamente regulada por los Artículos 52 a 57 de la Ley N° 1340 (CTb) y la segunda fase, solamente por el Artículo 52 de la mencionada Ley; es por eso que en los Artículos 53 al 57 de la Ley N° 1340 (CTb), se hablaba del hecho generador, del inicio del cómputo, de las causales de suspensión e interrupción, entre las que está precisamente la determinación tributaria, regulando únicamente la prescripción aplicable a la fase de determinación. Acerca de la prescripción de la llamada cobranza coactiva o fase de ejecución, solamente el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), hacía una simple mención a que el derecho de cobro también prescribe a los cinco (5) años, sin establecer legalmente desde cuándo se computan esos cinco años, ni causales de suspensión ni de interrupción; por lo tanto, concluimos que para la fase de cobranza coactiva (hoy ejecución tributaria), existe un vacío legal en la Ley N° 1340 (CTb), en cuanto a la regulación de la prescripción.
- iii. El vacío legal señalado en el punto anterior, tiene su explicación, porque una vez que la Resolución Determinativa quedaba firme y ejecutoriada, se pasaba a la fase de cobranza coactiva, la cual no admitía ninguna solicitud por tener el carácter de cosa juzgada, correspondiendo sólo la ejecución o cobro de lo determinado y ejecutoriado; por esto los Artículos 305 y 307 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado, considerándose toda resolución o acto contrario, nulo de pleno derecho, debiendo los responsables reparar los daños causados al Estado; asimismo, **la ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la** salvo el Pago total documentado o Nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emitió.



- iv. Ahora bien, al existir actos administrativos firmes y ejecutoriados, en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 305 de la Ley N° 1340 (CTb), corresponde ver si el ejercicio del derecho de cobro de la Administración Tributaria Municipal, de dicho título de ejecución tributaria, está dentro de los términos de prescripción al encontrarse el trámite en ejecución tributaria según antecedentes, denominada cobranza coactiva en la Ley N° 1340 (CTb), cuya única previsión está en el Artículo 52, el cual dispone que el derecho de cobro de la Administración prescribe a los cinco (5) años.
- v. Con los antecedentes previos, corresponde citar las líneas jurisprudenciales que el Tribunal Constitucional ha establecido acerca de la prescripción en materia tributaria; en este sentido, la Sentencia Constitucional 1606/2002-R expresa: "(...) el art. 41 CTb, señala las causas de extinción de la obligación tributaria refiriéndose en su inc. 5) a la prescripción, la que se opera a los cinco años, término que se extiende conforme lo dispone el art. 52 del mismo cuerpo de leyes, sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria. Sin embargo en caso de presentarse un vacío legal, el citado Código Tributario ha previsto la analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas al establecer en su art. 6 que: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes". Asimismo, el Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb) determina que: "Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular".
- vi. Asimismo, la Sentencia Constitucional 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, expresa: "(...) que el art. 307 del CTb, establecía que la ejecución coactiva no podía suspenderse por ningún motivo, exceptuando dos situaciones: a) el pago total documentado; y b) nulidad del título constitutivo de la deuda, declarada en recurso directo de nulidad; en ese orden la SC 1606/2002-R, de 20 de diciembre, estableció la aplicación supletoria de las normas previstas por el art. 1497 del Código civil (CC), para oponer en cualquier estado de la causa, la prescripción; (...) Ello implica que este Tribunal Constitucional, vigilando la vigencia plena de los derechos de las personas, estableció que pese a lo dispuesto por el art. 307 del CTb, cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda





*tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias”.*

- vii. En este sentido, las Sentencias Constitucionales precedentemente referidas expresan el alcance de la prescripción en materia tributaria, dejando claramente establecido que de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340 (CTb).
- viii. Sobre el tema en cuestión, el Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb), establece que: *“En los casos que no puedan resolverse por este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular”* y el Artículo 52 de la citada Ley N° 1340 (CTb), determina que: *“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y **exigir el pago de tributos**, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años”.*
- ix. En ese contexto, ante el evidente vacío jurídico en la Ley N° 1340 (CTb), respecto al cómputo del plazo de prescripción para la etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria determinada ha quedado firme; en virtud de la analogía y subsidiariedad previstas en los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 1340 (CTb), corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, el cual, en el Artículo 1492 (Efecto extintivo de la prescripción) determina que: *“I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (...)”.* Asimismo, el Artículo 1493 de la citada Ley (Comienzo de la prescripción) dispone que: *“La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”.*
- x. En ese entendido sobre las facultades de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones **2001 y 2002**, en el marco jurídico de los Artículos 1493 y 1494 del Código Civil, aplicables por supletoriedad; al haberse notificado el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 205/2012 de 24 de abril de 2012, el 18 de junio de 2012, se tiene que las mismas no han prescrito.

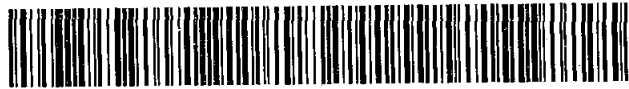


xi. En cuanto al argumento del Sujeto Pasivo vertido en sus alegatos escritos, referido a que la Resolución Determinativa N° 1096/2009 fue emitida y notificada cuando las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2001 y 2002 se encontraban prescritas; es necesario manifestar que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), el cómputo de prescripción comienza a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del IPBI de la **gestión 2001**, con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el **1 de enero de 2003** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; de la **gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**; siendo evidente que la emisión de la Resolución Determinativa fue emitida antes de que dichas gestiones prescribieran y toda vez que la misma no ha sido objeto de impugnación dentro de los 20 días establecidos por Ley, la misma ha quedado firme, ese así que la Administración Tributaria Municipal notificó con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 205/2012; por lo que, dicho argumento no merece mayor pronunciamiento.

#### **IV.4.4. Prescripción Tributaria de Adeudos Tributarios correspondiente a períodos regulados por la Ley N° 2492 (CTB).**

- i. De acuerdo a los antecedentes administrativos del presente caso, considerando que se trata de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, cabe señalar que el tratamiento de las mismas, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 2492 (CTB), vigente al momento de ocurrido el Hecho Generador.
- ii. En este marco jurídico, la norma aplicable al caso es el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria y que la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria Municipal prescribirá a los cuatro (4) años; dicha disposición también establece que el término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.





- iii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción se Interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago.
- iv. En ese contexto, corresponde proceder a efectuar el análisis respecto al cómputo de la prescripción para el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria. Asimismo, el Parágrafo II, Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que el cómputo del termino de prescripción se inicia **desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**, y siendo que en el presente caso, la Administración Tributaria Municipal notificó el **18 de junio de 2012** con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 205/2012, es evidente que el término de 7 años para que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de cobro se encuentran incólumes.
- v. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica, revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015, de 19 de octubre de 2015, en la parte referida al IPBI de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al encontrarse vigentes las facultades de cobro y ejecución tributaria de la Administración Tributaria Municipal; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, de 8 de abril de 2015, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia




**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0814/2015, de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, en la parte referida al IPBI de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al encontrarse vigentes las facultades de cobro y ejecución tributaria de la Administración Tributaria Municipal; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, de 8 de abril de 2015, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Daycy David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

  
EOT/GLM-DMM/ec

